

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado Ponente

CP056-2016

Radicación 47406

Aprobado Acta No. 153

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Procede la Sala a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano AICARDO BOLAÑOS VEIRA, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos.

ANTECEDENTES:

Mediante Nota Verbal 0022 del 12 de enero de 2016 la Embajada de los Estados Unidos formalizó la solicitud de extradición de AICARDO BOLAÑOS VEIRA, requerido para comparecer a juicio por delitos de narcóticos, de acuerdo con la acusación 8:14 - CR -117 - T- 24TGW dictada el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Documentos aportados con la solicitud de extradición.

Para formalizar la petición de entrega de BOLAÑOS VEIRA se incorporaron al presente trámite, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y provenientes de la Embajada de los Estados Unidos de América, los siguientes documentos, debidamente traducidos:

(i) Nota Verbal 0409 del 17 de marzo de 2015, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de AICARDO BOLAÑOS VEIRA.

(ii) Nota Verbal 0022 del 12 de enero de 2016 mediante la cual se protocoliza la petición de extradición.

(iii) Copia de la acusación 8:14 - CR -117 - T- 24TGW dictada el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

(iv) Traducción de las disposiciones aplicables al caso, esto es, Título 21, Secciones 959, 960(b)(1)(B)(ii), y 963. Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos; y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(v) Orden de arresto emitida por la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida contra AICARDO BOLAÑOS VEIRA.

(vi) Declaración jurada de María Chapa López, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos en el Distrito Medio de la Florida, en la cual se refiere al procedimiento cumplido por el Gran Jurado para dictar la acusación, descarta la configuración de la prescripción, concreta los cargos formulados en contra de AICARDO BOLAÑOS VEIRA e indica los elementos integrantes del delito.

(vii) Declaración jurada de Ivette R. Barry, Agente Especial de la Oficina Federal de

Investigaciones FBI, por cuyo medio informa los pormenores de la investigación en virtud de la cual se solicita la extradición y aporta los datos allegados a la investigación sobre la identidad del requerido.

(viii) Informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía 94.472.311 a nombre de AICARDO BOLAÑOS VEIRA.

Trámite surtido ante las autoridades colombianas.

Con fundamento en la Nota Verbal 0409 del 17 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación decretó, mediante resolución del 20 de octubre de 2015, la captura de AICARDO BOLAÑOS VEIRA, la cual la Policía Nacional hizo efectiva el 20 de noviembre de 2015 en Jamundí, Valle del Cauca.

Protocolizada la solicitud de entrega, por medio de la Nota Verbal 0022 del 12 de enero último, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió la documentación reunida a su homólogo del Interior y de Justicia con oficio DIAJI 0041 del 12 de enero de 2016, en el cual conceptuó:

«(...) que, se encuentra vigente para las Partes, la ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 (...)

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las Convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamientos jurídico colombiano»¹.

Por su parte, la Jefe de la Oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con oficio OFI16-0000850-OAI-1100 del 19 de enero de 2016, remitió a esta Corporación la solicitud de extradición con la documentación reunida.

Actuación cumplida en esta Corporación.

El 27 de enero de 2016 la Corte inició la etapa judicial del trámite y, posteriormente, procedió a correrle traslado al Ministerio Público de la solicitud de emitir concepto bajo los ritos de la extradición simplificada prevista en el artículo 70 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 presentada por el requerido y su defensora.

La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, previa entrevista con el requerido y verificación de sus garantías fundamentales², coadyuva la petición, razón por la cual el expediente ingresa a la Sala para emitir concepto sin surtir los traslados y términos relativos a las postulaciones probatorias y a los alegatos finales.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

Sobre la extradición simplificada.

El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 introdujo al ordenamiento jurídico nacional la figura de la extradición simplificada, mediante la cual la persona requerida con la anuencia de su defensor y del Ministerio Público, puede renunciar al procedimiento previsto en el inciso 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente.

En el evento examinado, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en dicha norma para conceptuar de plano sobre el requerimiento impetrado por el Gobierno de los Estados Unidos en relación al ciudadano AICARDO BOLAÑOS VEIRA.

En efecto, la solicitud del requerido y de la defensa se radicó en vigencia de dicha preceptiva y, posteriormente, fue coadyuvada por la representación del Ministerio Público, por manera que se reúnen los presupuestos para emitir concepto bajo el rito del trámite simplificado, y a ello procede la Corte, previo análisis de los siguientes

aspectos.

Aspectos Generales.

La competencia de la Corte, cuando se trata de emitir concepto sobre la procedencia de extraditar o no a una persona solicitada por otro país, se circunscribe a la verificación de las exigencias contenidas en los artículos 490, 493, 495 y 502 de la Ley 906 de 2004, regulación a la cual se acude porque los hechos ocurrieron bajo su vigencia.

Igualmente corresponde atender el mandato consagrado en el artículo 35, inciso 2°, de la Carta Política, conforme al cual la entrega de colombianos opera frente a hechos punibles cometidos en el exterior con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha de promulgación del Acto Legislativo No. 1, por cuyo medio se reactivó la posibilidad de extraditar a los nacionales, estableciendo además la improcedencia de la entrega por delitos políticos.

Conviene señalar, como lo certificó el Ministerio de Relaciones Exteriores, que al no existir tratado de extradición vigente entre los Estados Unidos y la República de Colombia, el trámite de la solicitud de entrega y el concepto a emitir como culminación del mismo, se surte con base en las exigencias contenidas en el Capítulo II del Libro V de la Ley 906 de 2004.

Esos requisitos consagrados en los artículos 495 y 502 de la ley en cita se concretan en (i) la validez formal de la documentación allegada por el país requirente, (ii) la demostración plena de la identidad de la persona solicitada, (iii) la presencia del principio de la doble incriminación y (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero a la resolución de acusación de nuestro sistema procesal penal.

Por demás, uno de los objetivos fundantes de la extradición, consiste en evitar la impunidad de los delitos por medio de la cooperación internacional, razón que legitima la

realización de este trámite.

La Corte, por consiguiente, procede a estudiar si en este caso se cumplen dichos presupuestos.

1. Validez formal de la documentación.

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 495 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de extradición debe efectuarse por vía diplomática y, de manera excepcional, por la consular o de gobierno a gobierno, aportando copia auténtica del fallo o de la acusación proferida en el país extranjero, con indicación de los actos por los cuales procede la petición, así como del lugar y fecha de su ejecución; todo ello acompañado de los datos por cuyo medio sea posible identificar plenamente al reclamado e, igualmente, es necesario allegar la reproducción auténtica de las disposiciones penales aplicables al asunto.

Del mismo modo, la documentación debe ser expedida con sujeción a las formalidades establecidas en la legislación del país reclamante y estar traducida al castellano.

Tales requisitos de carácter legal están encaminados a demandar del Estado requirente la ineludible remisión de los soportes en sustento de la solicitud de extradición, en todos los casos y frente a cada una de las específicas obligaciones que amerite el asunto, no de manera simple, sino con el cumplimiento íntegro de las exigencias formales expresadas.

En el caso particular la Sala observa cómo el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su representación diplomática, solicitó la extradición del ciudadano AICARDO BOLAÑOS VEIRA y, al efecto, anexó copia de la acusación 8:14 – CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida. Igualmente, incorporó la orden de arresto expedida contra

el reclamado por dicha autoridad judicial extranjera.

También allegó la declaración jurada de María Chapa López, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Medio de la Florida, quien refiere el procedimiento cumplido por el Gran Jurado para dictar la acusación, concreta los cargos formulados contra AICARDO BOLAÑOS VEIRA, precisa los elementos integrantes del delito y remite la declaración de apoyo de la agente encargada de la investigación para mayores detalles de los hechos.

De igual manera, se observa cómo en los documentos aportados por el Gobierno de los Estados Unidos respecto de la acusación se especifican los actos imputados y los lugares y épocas de su ocurrencia, con lo cual se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 495 de La Ley 906 de 2004, como se explicará más adelante.

Así mismo, están traducidos al castellano, certificados y autenticados de conformidad con la legislación propia del Estado requirente, al punto que se encuentran refrendados por Lisa Roberts, Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales de la División de lo Penal del Departamento de Justicia del mismo país, reconocida en tal condición por su Procurador Eric H. Holder, Jr.

Igualmente, se aportó certificación sobre la referida documentación suscrita por John F. Kerry, Secretario del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y por Patrick O. Hatchett, Funcionario Auxiliar de Autenticaciones del mismo departamento, cuya firma, a su turno, fue refrendada por el Cónsul de Colombia en Washington, D.C., Leonardo Quintero Cristancho, cuya rúbrica fue legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos para su validez.

2. Demostración plena de la identidad del solicitado.

Esta exigencia se orienta a establecer si la persona procesada (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad, por lo tanto, el requisito se cumple cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

Confrontada la Nota Verbal 0022 del 12 de enero de 2016 a través de la cual se formaliza la petición de extradición, advierte la Corte que el reclamado responde al nombre de AICARDO BOLAÑOS VEIRA, nacido el 20 de agosto de 1977 en Colombia, titular de la cédula de ciudadanía 94.472.311.

La persona solicitada se identificó con aquel nombre y documento de identidad al serle notificada la orden de captura con fines de extradición emitida por la Fiscalía General de la Nación. Además, el lugar y la fecha de nacimiento registrados en su cédula de ciudadanía coinciden con los datos ofrecidos por el país requirente y bajo la identidad advertida, el reclamado actuó y se notificó de las diversas decisiones adoptadas en el marco de este trámite, sin formular reparo alguno al respecto³.

De lo anterior, se deduce razonablemente la plena identidad del ciudadano pedido en extradición, cumpliéndose con la exigencia analizada.

3. Principio de la doble incriminación.

Frente a este requisito corresponde a la Sala examinar si los comportamientos atribuidos al reclamado en el país extranjero tienen en Colombia la connotación de conductas ilícitas, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan una pena mínima no inferior a cuatro años de privación de la libertad.

Para abordar el análisis de ésta temática debe partirse del cotejo de los cargos formulados en la acusación aportada por la autoridad extranjera con la normatividad interna

colombiana, a efectos de establecer o descartar la equivalencia exigida por el artículo 502 de la Ley 906 de 2004.

En este sentido, la Sala encuentra que los hechos imputados por la autoridad foránea en la acusación 8:14 – CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida se concretan en los siguientes cargos:

Cargo uno

(Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 959, 960(b)(1) (B)(ii) y 963

Desde una fecha desconocida y continuando a partir de entonces hasta e incluyendo la fecha de Acusación Formal, en el Distrito de la Florida y en otras partes, los acusados,

(...) AICARDO BOLAÑOS VEIRA

Voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron y entraron en un acuerdo con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, sustancia controlada de la categoría II, sabiendo y con la intención de que tal sustancia será importada ilícitamente a los Estados Unidos en violación de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos⁴.

Cargo Dos

Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Desde una fecha desconocida y continuando a partir de entonces hasta e incluyendo la

fecha de acusación formal, en el Distrito Medio de la Florida y en otras partes los acusados,

(...) AICARDO BOLAÑOS VEIRA

Voluntariamente y a sabiendas se unieron, conspiraron y entraron en un acuerdo con otras personas cuyos nombres son conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de cocaína, una sustancia controlada de la Categoría II, mientras (sic) al bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación de las Secciones 70503(a) y 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados5.

Decomiso

1. Las alegaciones descritas en los Cargos Uno y Dos de esta Acusación Formal se alegan de nuevo y se incorporan al presente modo de referencia con el propósito de notificar decomisos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 853 y 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; la Sección 70507 del Título 46 del Código de los Estados Unidos; la Sección 881(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y la Sección 2461(c) del Título 28 del Código de los Estados Unidos.

2. Por su participación en cualquiera y toda las violaciones imputadas en los Cargos Uno y Dos y esta Acusación Formal, en violación de las Secciones 960 y 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, castigable con encarcelamiento por más de un año los acusados,

(...) AICARDO BOLAÑOS VEIRA

deberán ceder a los Estados Unidos, de conformidad con la Sección 970 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, incorporando las disposiciones de la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, todos sus derechos, título e intereses en:

a. Propiedades que constituyan o que fueron derivadas de cualquier ganancia que el acusado obtuvo directa o indirectamente como resultado de dichas violaciones; y

b. Propiedades utilizadas o que se haya pretendido utilizar de cualquier manera o parte para cometer y facilitar la comisión de tales violaciones.

3. Por su participación en cualquiera y todas las violaciones imputadas en el Cargo Dos de esta Acusación Formal, en violación de las Secciones 70503 y 70506 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, castigable con encarcelamiento por más de un año, los acusados,

(...) AICARDO BOLAÑOS VEIRA

Deberán ceder a los Estados Unidos, de conformidad con la Sección 70507 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, la Sección 881(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, la Sección 2461(c) del Título 28 del Código de los Estados Unidos, toda propiedad sujeta a decomiso de conformidad con la Sección 881(a)(1) a (11) del Título 21 del Código de los Estados Unidos utilizada o que se haya pretendido utilizar para cometer o facilitar la comisión de tales delitos:

4. Si cualesquier propiedad descrita anteriormente como propiedad sujeta a decomiso, como resultado de cualquier acto u omisión de los acusados:

a. no puede ser localizada tras haberse ejercido la debida diligencia.

- a. ha sido transferida o vendida a, o depositada en manos de un tercero.
- b. ha sido puesta fuera del alcance jurisdiccional del Tribunal.
- c. Ha disminuido considerablemente el valor.
- d. Se ha integrado con otras propiedades las cuales no pueden dividirse sin dificultad.

Estados Unidos tendrá el derecho de decomisar propiedades sustitutas según las disposiciones de las Secciones 853(p) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2461(c) del Título 28 del Código de los Estados Unidos⁶.

A su vez, las conductas imputadas en la acusación 8:14 – CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 son descritas en el Código de los Estados Unidos de la siguiente manera:

Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Posesión, Fabricación, o Distribución de una Sustancia Controlada

Sección 960 del Título 21

(b) Las penas

(1) En caso de una violación de la sub-sección (a) de esta sección, que trata de- (sic)

(B) 5 kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad perceptible de- (sic)

(...)

ii) cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de los isómeros; (sic)

Sección 963 del Título 21

Tentativa y concierto

El que intente o concierte para perpetrar cualquier delito definido en este subcapítulo será castigado con las mismas penas que se prevén para el delito cuya comisión era el objetivo de la tentativa o el concierto.

Sección 70503 del Título 46 del Código de los Estados Unidos

a. Se prohíbe que una persona, de forma consiente o intencional, posea, con intención de distribuir, una sustancia controlada a bordo de- (sic)

Sección 70506 del Título 46

a. Una persona que infrinja la Sección 70503 de este Título será penalizada según lo dispone la sección 1010 de la Ley Integral de Prevención y Control del Abuso de Drogas (Comprehensive Drug Abuse Prevention and Control Act), de 1970 (Sección 9060 del Título 21, del Código de los Estados Unidos.

b. Tentativas y Conciertos – Una persona que intente o confabule para violar la sección 70503 de este título estará sujeta a las mismas infracciones que se proveen para la violación de la sección 70503.

A su turno, en la declaración de apoyo del agente especial de la Oficina Federal de Investigaciones FBI Ivette R. Barry se indicó:

Esta investigación reveló que desde por lo menos el año 2009 hasta por lo menos el

año 2014, todos los acusados fueron miembros de una Organización de Narcotráfico (en adelante DTO por sus siglas en inglés) con sede en Colombia, que transportó cocaína por medio de lanchas rápidas a través de las aguas internacionales del Océano Pacífico, desde Colombia a Centroamérica y México y finalmente a los Estados Unidos para su distribución. Varios testigos dispuestos a cooperar han descrito los papeles que los acusados desempeñaban en la DTO, de la siguiente manera:

[...]

Bolaños Veira También reclutó y pagó a los miembros de la tripulación, despachó a miembros de la tripulación y embarcaciones cargadas con drogas desde los sitios de zarpado de la DTO y proporcionó apoyo logístico.

En esa medida, los cargos imputados por la autoridad foránea encuentran equivalencia en el artículo 340, inciso segundo del Código Penal, modificado por los artículos 8° de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, del concierto para delinquir agravado, que contempla sanción privativa de la libertad de ocho (8) a dieciocho (18) años de prisión y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y en el artículo 376 del Código Penal, modificado por el canon 11 de la Ley 1453 de 2011, que tipifica el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y lo reprime con pena prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, confrontados los supuestos fácticos referidos en el indictment y las normas invocadas por la autoridad extranjera con las disposiciones internas de Colombia, se advierte cómo las conductas de concertarse para traficar estupefacientes y concretar ese propósito, se encuentran penalizadas en los dos

países, de manera que corresponden a tipos penales nacionales que tienen prevista pena superior a los 4 años de prisión, razón por la cual se encuentra satisfecho el principio de la doble incriminación.

Por otra parte, la acusación 8:14 – CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida también incluye el decomiso por delitos de narcóticos⁷, en virtud del cual el requerido cederá a favor de los Estados Unidos:

«(...) cualquier propiedad que constituye, o es derivada de, cualquier producto obtenido, directa o indirectamente, como resultado de dichos tipos de delitos y cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, en cualquier forma o parte, para cometer o facilitar la comisión de los delitos»

«(...) cualquier propiedad, real o personal, involucrada en dicho delito, y cualquier propiedad originaria de dichos bienes»

Sobre el particular, como lo ha venido expresando esta Sala respecto de situaciones semejantes, es preciso señalar que tal afirmación no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo, por cuanto el decomiso no comporta imputación alguna. (CSJ CP, 3 May 2007, Rad. 26756; y CSJ CP, 30 Sep 2009, Rads. 32226 y 32228, entre otros).

En efecto, se trata del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad acarrea respecto de los bienes involucrados en el delito, de cuya comisión se acusa al requerido, tema ajeno a la solicitud de extradición, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los aspectos por analizar en el concepto a emitir por la Sala.

4. Equivalencia entre la providencia dictada en el extranjero y la acusación del

sistema procesal colombiano.

Esta última exigencia se orienta a verificar si la pieza procesal ofrecida por el país requirente es equivalente, por lo menos, a la acusación prevista en el ordenamiento procesal penal interno.

Conviene recordar que no se trata de establecer identidad entre ambas actuaciones, pues lo relevante es determinar si la decisión entregada da paso al juicio. Además, se debe constatar si brinda un relato sucinto del comportamiento imputado, con especificación de las circunstancias de lugar y tiempo e, igualmente, si expresa con claridad la calificación jurídica señalando los preceptos aplicables (CSJ CP 11 Feb 2004, Rad. No. 20292; CSJ CP 23 de Ene 2008, Rad. 27378; CSJ CP 28 Oct 2009, Rad. 31932; CSJ CP 4 Nov 2009, Rad. 32085, y CSJ CP 8 Nov 2009, Rad. 31818).

Así las cosas, se tiene que la acusación 8:14 - CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, al igual que ocurre con la pieza de la misma índole en el ordenamiento colombiano, marcan el comienzo del juicio, etapa en la cual el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos a él atribuidos.

De otro lado, el requerimiento de la autoridad foránea contiene la información relativa a los lugares y épocas de ocurrencia de los hechos, así como las circunstancias bajo las cuales actuaba AICARDO BOLAÑOS VEIRA y las disposiciones violadas con los actos allí definidos.

En estas condiciones, es indiscutible la equivalencia existente entre la acusación dictada en el país extranjero y la pieza procesal contemplada en los artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004. Naturalmente, es preciso advertir, se trata de una identidad material y no de forma.

El concepto de la Sala.

En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano AICARDO BOLAÑOS VEIRA formulada por el Gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos 1 y 2 contenidos en la acusación 8:14 - CR-117-T-24TGW proferida el 26 de marzo de 2014 por la Corte Distrital de los

Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Lo anterior, además, porque los hechos atribuidos al requerido son de naturaleza común y acaecieron en diferentes territorios nacionales, incluido el estadounidense, por manera que ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 de Carta Política se configura.

Corresponde al Gobierno Nacional condicionar la entrega a que el reclamado en extradición no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.

También debe condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a: tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, estar asistido por un intérprete, contar con un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, su situación de privación de la libertad se desarrolle en

condiciones dignas y la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por igual, la Corte estima oportuno señalar al Gobierno Nacional, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, que proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.

De otra parte, al Gobierno Nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la [Constitución Política](#) de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 17 y 23, respectivamente.

Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por AICARDO BOLAÑOS VEIRA con ocasión de este trámite.

La Sala se permite indicar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 189

de la [Constitución Política](#), le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias de su eventual incumplimiento.

Comuníquese por Secretaría de la Sala esta determinación al requerido AICARDO BOLAÑOS VEIRA, a su defensor, al representante de la Procuraduría y al Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Remítase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Folios 42 a 44 carpeta anexa.

2 Según acta de verificación de garantías visible a folios 26 a 28 de la carpeta de la Corte, la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal se entrevistó con el reclamado el 25 de febrero de 2016 en la Cárcel “La Picota” de la ciudad de Bogotá D.C.

3 Perito dactiloscopista cotejó las huellas del capturado con las que a nombre de AICARDO BOLAÑOS VEIRA reposan en la tarjeta decadactilar correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 94.472.311, encontrando que son uniprocedentes. Cfr. Fl. 14 de la carpeta anexa.

4 Cfr. Folios 142 a 143 de la carpeta anexa

5 Cfr. Folio 143 de la carpeta anexa.

6 Cfr. Folios 144 y 146 de la carpeta anexa.

7 Cfr. Fls. 253 a 255 de la carpeta anexa